REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUAPI (CAUCA)

Guapi, Cauca, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 039

Se encuentra a despacho la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** mediante apoderada judicial, en contra de **WILBER IBARBO CASTILLO.**

Presentado en el término legal el escrito de corrección de la demanda se procede a analizar el contenido de la misma para librar o no el mandamiento de pago.

C O N S I D E R A C I O N E S:

Revisada la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por la abogada ALBA NIDIA ARBOLEDA MIDEROS, en su calidad de apoderada judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** en contra de **WILBER IBARBO CASTILLO**, mayor de edad, y con vecindad en este municipio; se observa que el acreedor ha declarado vencido el plazo en virtud de la cláusula aceleratoria establecida en los pagarés Nos. No. 021256100007214, No. 021256100010564 y No. 4866470214074353, solicitando el pago del saldo adeudado con sus intereses de plazo y mora, así como por otros conceptos, costas y gastos del proceso.

Como del examen preliminar se observa que el documento presentado constituye plena prueba en contra de la parte demandada y presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guapi, con fundamento en los artículos 82, 84, 85 y 90 ibídem.

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ACEPTAR** la corrección de la demanda presentada por la doctora ALBA NIDIA ARBOLEDA MIDEROS.

SEGUNDO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** identificado con el Nit. 800037800-8, y en contra de **WILBER IBARBO CASTILLO,** con cédula de ciudadanía No. 1.061.203.303, por las siguientes sumas de dinero.

1. **DOS MILLONES CUARENTA MIL CIENTO VEINTE PESOS ($2.040.120) M/CTE** por concepto de saldo del capital contenido en el pagare No. 021256100007214.-
2. **Por los intereses de plazo o corrientes** liquidados a la tasa VARIABLE DTFA +4.0 PUNTOS efectivo anual, desde 20 de abril de 2022, hasta el 06 de febrero de 2023.-
3. **Por los intereses de mora** sobre el capital anterior liquidados a partir del 07 de febrero de 2023, a la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta la fecha del pago total de la obligación. -
4. **Por otros conceptos, la suma de SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS($6.265) M/CTE.-**

5. **DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS ($18.958.578) M/CTE,** como capital contenido en el pagaré No. 021256100010564.
6. Por los intereses de plazo o corrientes desde el 13 de mayo de 2022, hasta el 06 de febrero de 2023, a la tasa IBRMV +6.7 PUNTOS.
7. Por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados a partir del 07 de febrero de 2023, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera.
8. **Por otros conceptos, la suma de OCHENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS ($80.800) M/CTE.**

9. **SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS ($751.518) M/CTE,** por concepto de capital contenido en el pagaré **No. 486647021407435 3.**
10. Por los intereses de plazo o corrientes desde el 29 de septiembre de 2022, hasta el 06 de febrero de 2023, a la tasa establecida para la linea de credito que apruebe el banco, a una tasa nominal anual equivalente que corresponda para cada periodo.
11. Por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados a partir del 07 de febrero de 2023, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO. **-** Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad.

CUARTO**: DECRÉTESE** el embargo y secuestro de bienes muebles tales como: televisores, computadores, joyas, equipos de pesaca, motores fuera de borda elementos que se encuentren en el domicilio de **WILBER IBARBO CASTILLO**, ubicado en Vereda Quiroga de este municipio, siempre que sean susceptibles de esta medida, con las limitaciones contenidas en el artículo 594 numeral 11 del C.G. del Proceso.

QUINTO**: DECRÉTESE** el embargo y retención del saldo contenido en cuentas de ahorro, corrientes o que a cualquier otro título bancario o financiero posea **WILBER IBARBO CASTILLO**, titular de la cedula de ciudadanía número 1.061.203.303, en el Banco Agrario de Colombia S.A. Limítese la medida a la suma máxima de **TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS ($38.000.000).**

SEXTO**: OFÍCIESE** a la entidad bancaria mencionada y háganse las advertencias de ley, indicando que debe respetarse los límites de inembargabilidad establecido en la Carta Circular No. 58 del 6 de octubre de 2022 de la Superintendencia Financiera y las que actualizan dicho monto, en concordancia con el numeral 1 del artículo 594 del C. G. del P.

SÉPTIMO: **NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) para que proponga las excepciones de fondo que considere tener a su favor, términos que corren paralelos. (Art. 291 y 292 del C. G. P.).

Esta providencia no es apelable. Los hechos que configuren excepciones previas y los que versen sobre los requisitos del título deben ser alegados como recurso de reposición (art. 430 y 438 del C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA ARANA CÓRDOBA

E S T A D O

FECHA: 31 de marzo de 2023

Hoy notifiqué por estado No. 021.

DIANA CONSTANZA ORDOÑEZ MUÑOZ
Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal
Guapi-Cauca